

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 274

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00155-00

Actor : WILBER ALBERTO RINCON DIAZ
albanellyparra@hotmail.com

Demandado : MUNICIPIO DE TULUA – Valle del Cauca.
juridico@tulua.gov.co

Guadalajara de Buga, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las formalidades previstas en el Artículo 233 del CPACA,¹ para resolver sobre la procedencia de la petición de Medida Cautelar efectuada por la parte Demandante, la cual recae sobre los efectos del Acto Administrativo demandado DECRETO DE DESVINCULACIÓN N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, se considera pertinente efectuar unas precisiones tendientes a establecer si se encuentran configuradas las exigencias contempladas en la normatividad que regula la materia.

El apoderado de la parte demandante, sustenta su petición de Suspensión Provisional del Acto administrativo Decreto N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, proferido por EL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, mediante la cual desvinculan al demandado quien se desempeñaba como Agente de Tránsito con el código 340, grado 01, indicando que *“En el caso particular y concreto de mi poderdante señor(a) Juez al no suspender el acto administrativo decreto de desvinculación N° 200-024-0113 del 11 de febrero de 2020, se estaría causando una lesión al patrimonio público, como quiera que la Alcaldía Municipal está en la obligación de cancelar los salarios dejados de percibir a mi mandante, al pago de los perjuicios morales y materiales que fueron causados con la desvinculación injusta de mi probijado. Por ultimo su señoría y no menos importante como he recalado en este escrito de solicitud de medida cautelar provisional el perjuicio irremediable que se está causando al señor WILBER ALBERTO RINCON es evidente”*.

Al respecto de la petición de medida cautelar de la parte demandante, se efectúa manifestación por la entidad territorial Demandada, en el sentido de oponerse al decreto de la medida cautelar solicitada, básicamente porque la actuación administrativa obedeció al deber legal de aplicar la lista de elegibles producto de concurso de méritos.

¹ Auto de sustanciación 428 de 6 de noviembre de 2020, pronunciamiento del demandado 13 noviembre de 2020

Debe de tenerse de presente que, si bien en el Artículo 229 del CPACA, se faculta al Juez para proceder al decreto de las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, esta atribución se encuentra regulada respecto de las condiciones que deben ser verificadas al momento de decidir sobre su procedencia, para efectos de no incurrir en un desbordamiento de la finalidad con la que fue concebida.

Es así como, en el artículo subsiguiente, esto es, el 231 *Ibidem*², se establecen en forma taxativa los requisitos, que se deben cumplir para efectos de proceder a ordenar el decreto de las medidas cautelares que las partes pueden pedir, ocupándose en su inciso 1º de estipular los atinentes a la medida de suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos, ya que para ella fijo los siguientes:

1) Que la causal de nulidad del acto, sea la de violación de las disposiciones invocadas por el demandante; 2) Que la procedencia de la medida, surja bien del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones invocadas como fundamento de la violación, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y 3) Si además de la nulidad del acto, se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia del daño al actor.

Sobre este tema, el Consejo de Estado en jurisprudencia del Trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2012), Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, ha señalado que:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida*

² Artículo 231 CPACA- **REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el **Restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios** deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: “**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Negrilla del Despacho)*

Criterio complementado por la misma Corporación en la Sentencia 00178 de 2018³: “Los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, **se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.**”

*En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares **son en esencia preventivas y provisionales**, y descansan en lo propuesto por Chiovenda según el cual «**el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón**».”*

De lo anterior, se tiene que deben concurrir todos los requisitos mencionados, debiéndose solicitar la medida cautelar en la forma y términos de que trata el mencionado inciso del Artículo 231 del CPACA, no sólo haber invocado las disposiciones que se infringen con la expedición del acto demandado y sustentar el concepto de la violación, sino también demostrar, aunque fuera sumariamente, los perjuicios que el acto acusado le causó o podría causarle al actor, por estar ejerciéndose un medio de control diferente a la de simple nulidad, tal y como sucede en el presente asunto, en el que adicionalmente se pretende el Restablecimiento del Derecho.

Del análisis del acto acusado y demás pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que para determinar si le asiste o no razón al ente demandante debe realizarse un análisis exhaustivo y profundo al respecto, que no corresponde a esta etapa del proceso sino hasta el momento en que se dicte la respectiva sentencia, puesto que a efectos de determinar si efectivamente el acto demandado es violatorio de los derechos del

³ Consejo de Estado, 16 de mayo de 2018, Radicado: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

demandante y de las normas acusadas, se requiere analizar las pruebas que se decreten en el momento procesal oportuno, que establece la ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de suspensión provisional carece de los elementos formales establecidos, tanto en el Artículo 229, como en la parte final del inciso 1° del artículo 231 del CPACA, puesto que en relación con el primer aparte normativo, se establece que ella debe estar debidamente sustentada, requisito que se considera para este efecto no se ajusta, por cuanto la peticionaria en sus fundamentos transcribe apartes normativos y jurisprudenciales que regulan las medidas previas, y reitera los argumentos de la demanda que considera dan vía a la nulidad solicitada, lo que nos lleva a insistir que eso es objeto de la decisión de fondo.

Finalmente, no se demostró, así fuera sumariamente, que de no decretarse la suspensión del acto administrativa, el demandante sufriera un perjuicio diferente al que se aduce y reclama en la demanda sea indemnizado, y que pretende probarse en con los documentos aportados con la solicitud de medida cautelar.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en el Artículo 231 del CPACA, para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que resulta a todas luces improcedente ordenar el decreto de la suspensión provisional deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

1.-**NEGAR** el decreto de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2810ef1f8db6182152e34f6fb322f5c48471e649fefbaa2535ef4e4f6ac1d70

Documento generado en 09/04/2021 10:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>